



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0310
Sentencia Primera Instancia

Fecha: primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** ciudadano identificado con C.C. No. 1.030'648.121 de Bogotá, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINHACIENDA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indicó que se trata de su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Señaló que sufrió un accidente de tránsito el 19 de septiembre del 2021, mientras conducía la motocicleta identificada con placas No, MKE90F.
 - Consecuencia de lo anterior presentó el 24 de mayo del 2023, petición dirigida a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en donde solicitó:
 - (I) Realizar el pago a su cuenta bancaria de ahorros en el banco de Davivienda No. 096470078443 a través de la modalidad de transferencia dada a la complejidad de reclamar giros, con respecto al 7.80% que fue determinado a lo reglado en el decreto 780 de 2016.
 - (II) Se entregue copia de la transferencia o consignación realizada, para constatar a que cuenta fecha y hora se realizó el respectivo pago.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Refirió que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la accionada a sus planteamientos, razón por la que promueve la acción constitucional para la salvaguarda de su derecho fundamental.

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental.
- Ordenar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, proceda a dar respuesta al derecho de petición.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

- Señaló que se encuentra resuelta la petición propuesta por el accionante en sus dependencias por cuanto se ordenó el pago de la indemnización una vez finalizada la etapa de verificación a la reclamación presentada.
- Consecuencia de lo anterior se opone a la prosperidad de la acción de tutela, al no encontrarse afectación del derecho fundamental invocado, ello, al encontrarse realizando las gestiones administrativas a fin de efectuar el pago al accionante, obtener los soportes y, notificar al señor Miguel Ángel Rodríguez González.
- Concluyó que el accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria a fin de dar resolución a lo debatido, lo cual es el pago de acreencias económicas a las cuales crea tener derecho, resultando que la acción de tutela se torne improcedente al no ser el mecanismo idóneo para ello.

b) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINHACIENDA

- Requirió declarar improcedente el amparo constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de los hechos descritos y las pruebas allegadas por el accionante, se evidencia que ninguno refiere reproche en contra de su representada, máxime cuando no es esa Cartera Ministerial la que debe adelantar los trámites del pago de la indemnización requerida.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por el tutelante por cuenta de la accionada y vinculada?

8.- Derecho fundamental respecto del cual se realizará análisis jurisprudencial:

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho implorado:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación² ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante acreditó haber presentado derecho de petición ante la Previsora

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S.A. Compañía de Seguros, la cual consta como radicada a través del correo electrónico correspondenciacasamatrix@previsora.gov.co el veinticuatro (24) de mayo del 2023, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

RECLAMACION - MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ

1 mensaje

GyG Asesores Consultores Abogados Bogotá <gygasesoriajuridicabogota@gmail.com> 24 de mayo de 2023, 16:30
Para: correspondenciacasamatrix@previsora.gov.co

(…)”³

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición, el cual no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Norma aplicable: Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

Revisada la pretensión del actor y el devenir del mecanismo constitucional, advierte el Despacho que el objeto principal del mismo y que podría afectar derechos fundamentales, es la falta de respuesta a la petición formulada ante la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el veinticuatro de mayo del 2023.

En dicho sentido, la convocada la Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través de la respuesta que ofreció a la acción de tutela, informó que se encuentra resuelta la petición propuesta por el accionante en sus dependencias, por cuanto se ordenó el pago de la indemnización requerida, adjuntó para el efecto la siguiente orden de pago:

“(…)

ORDEN DE PAGO N°		210439721		FECHA EMISION	
				DIA MES AÑO	
				29 7 2023	
SUCURSAL		CODIGO		FECHA LIMITE PAGO	
REGIONAL ESTATAL		70		DIA MES AÑO	
				30 7 2023	
DEPENDENCIA				CODIGO	
SUBG. INDEMNIZACIONES SOAT, VI				89	
LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 960.002.400-2					
BENEFICIARIO				C.C. o NIT	
GONZALEZ HERRERA DARWIN ERICK				1121859235	
PAGO A NOMBRE DE				VALOR	
GONZALEZ HERRERA DARWIN ERICK				\$ 741,962.90	
VALOR EN LETRAS					
SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 90/100 M/CTE.					
CONCEPTO				FORMA DE PAGO	
SINIESTROS DIRECTOS - SOAT				TRANSFERENCIA	
VR. RETENCION FUENTE		VR. RETENCION IVA (*)		OTRAS RETENCIONES	
0.00		0.00		0.00	
				No. FACTURA A PAGAR	
				1030648121	
DETALLE DEL PAGO					

(…)”⁴

³ Ver folio 6 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela

⁴ Ver folio 1 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, se tiene que dicha decisión, es decir la contenida en el índice 009 de la carpeta digital de la acción de tutela promovida, no resultó notificada al accionante a través del correo electrónico, que dispuso en su petición, así como en la acción de tutela promovida como lugar de notificación, entiéndase: gygasesoriajuridicabogota@gmail.com, razón por la cual, se ordenará a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, poner en conocimiento del accionante dicha comunicación que fue brindada a este estrado judicial.

Lo anterior, a través del medio dispuesto para tal fin, esto es, el correo electrónico: gygasesoriajuridicabogota@gmail.com y/o en la dirección física: Carrera 78A # 35B–24 Sur de Bogotá. pues deberá advertirse que el amparo al derecho de petición, abarca que la respuesta resulte efectivamente puesta en conocimiento del accionante. Informarle al Juez de tutela su contenido, no suple la obligación de ponerla en conocimiento directo del peticionario.

En otras palabras, el juez no funge como intermediario de las comunicaciones que se deben surtir entre las partes. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos relacionados con el derecho de petición, cuando quiera que el encartado da respuesta a la petición, pero solamente la comunica al juez y no prueba que sea conocida por el interesado:

“[I]o que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.

Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.”⁵

Por último, cuando se determina que la respuesta ofrecida por la convocada, satisface el requisito a ser de fondo, no quiere decir esto que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Se refiere a que le sea informado con suficiente claridad al accionante, los motivos por los cuales se adopta la decisión emitida, consistente al pago de la indemnización requerida, resultando esto, ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”^[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

⁵ Sentencia Honorable Corte Constitucional, T-388 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo dicho entendimiento, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la respuesta al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** ciudadano identificado con C.C. No. 1.030'648.121 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, poner en efectivo conocimiento de la accionante la respuesta al derecho de petición presentado, para lo cual sírvase adjuntar las respuestas que ofreciera al presente mecanismo constitucional, visible en índice 009 y calendada 28 de julio del 2023, bien sea al correo electrónico: gygasesoriajuridicabogota@gmail.com y/o en la dirección física: Carrera 78A # 35B–24 Sur de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.